

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE LOGISTA S.A.U.

ELECCIONES A LA COMISION DE CONTROL 2026

MESA ELECTORAL CENTRAL

ACTA NÚMERO 2

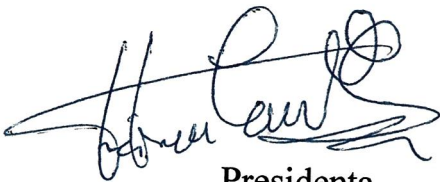
En las oficinas de Leganés de la Empresa Promotora Logista S.A.U., siendo las 12:30 horas del día 17 de abril de 2026, con la asistencia telemática de las siguientes personas Milagros de Fátima Contreras Blanco, Miguel Liniers Collado y M^a Jesús Villalón González, se reúne la Mesa Electoral Central con el Orden del Día que se expresa a continuación:

1. Paralización del proceso electoral.
2. Ruegos y Preguntas

En relación con el punto primero del Orden del Día, al haberse presentado recurso por parte de D. Miguel Ángel Velázquez Jiménez, actuando en nombre y representación de Compañía de Distribución Integral Logista, S.A.U. (N1624), como promotora del Plan de Pensiones de Empleo de Logista, S.A., la Mesa Electoral Central ha decidido paralizar el proceso electoral hasta que el recurso se resuelva, definitivamente, en los tribunales. Se adjunta copia del citado recurso.

No se produce ruego o pregunta alguna.

Y sin más asuntos que tratar, siendo las 13:30 horas, se levanta la sesión por la Presidenta, procediendo seguidamente los miembros de la Mesa Electoral Central a la lectura, aprobación y firma de la presente Acta.



Presidenta

MILAGROS F CONTRERAS BLANCO



Vocal

MARIA JESUS VILLALON GONZALEZ



Secretario

MIGUEL LINIERS COLLADO

**RECLAMACIÓN ANTE LA MESA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES A LA
COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE COMPAÑÍA
DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.U.**

D. Miguel Angel Velázquez Jiménez, con DNI 06551082S actuando en nombre y representación de Compañía de Distribución Integral Logista, S.A.U. (la "**Compañía**") como promotora del Plan de Pensiones de Empleo de Logista S.A. (N1624), con domicilio a efectos de notificaciones en Calle del Trigo, 39, (P.I. Polvoranca), 28914, Leganés, y correo electrónico mavelazquez@logista.com, ante esa Mesa Electoral comparezco y

DIGO:

Mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 59, regla 10, del Reglamento del Plan de Pensiones de Empleo de la Compañía (contenido en el Anexo 3 del V Convenio Colectivo de la empresa, publicado en BOE de 26 de septiembre de 2022), se formula **RECLAMACIÓN contra el acuerdo de constitución de la Mesa Electoral adoptado en fecha 8 de abril de 2026**, solicitando que se declare la nulidad de dicha constitución y, consecuentemente, de todo el proceso electoral convocado, con base en los siguientes

HECHOS:

Primero. El V Convenio Colectivo de la Compañía fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 2022, incluyendo como Anexo 3 el Reglamento del Plan de Pensiones de Empleo (el "**Plan de Pensiones**") de la Compañía, cuyo artículo 23 regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.

Segundo. En fecha 15 de octubre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el acta de modificación parcial del V Convenio Colectivo de Logista, S.A.U., suscrita por la Comisión Negociadora del referido convenio. En esta acta se acordó modificar el artículo 44 de dicho convenio, sobre el Plan de Pensiones, estableciendo que su Reglamento debía modificarse para, entre otros puntos, "designar a los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la Mayoría de la Comisión Negociadora o, en su caso, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del presente convenio colectivo, a la fecha de cada designación y/o renovación". También se acordó que para dar cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleo quedaba en funciones con efectos del día siguiente a la fecha de publicación del acta en el BOE y se constituyera de nuevo, conforme al nuevo sistema de designación por mayoría de la Comisión Negociadora, dentro del plazo máximo de un mes a contar desde dicha fecha, y, a continuación, que este revisara y modificara el Reglamento en los puntos y términos acordado en la reiterada acta.

Asimismo, se acuerda que, una vez constituida la Comisión de Control, proceda a la revisión y modificación del Reglamento del Plan en los términos que constan en este artículo, así como a adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para darles cumplimiento, todo ello dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes. Una vez revisado y modificado el Reglamento será remitido a la Comisión Negociadora o, en su caso, a la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del presente convenio colectivo, a efectos de su ratificación y anexión al mismo.

En el Capítulo II de dicha modificación, relativo a la "Comisión de Control del Plan de Pensiones", la Comisión Negociadora acordó expresamente (i) la renovación de la Comisión de Control como consecuencia de la modificación parcial del convenio, y (ii)

un nuevo sistema de designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios, que en lo sucesivo se realizaría por acuerdo de la mayoría de la Comisión Negociadora o, en su caso, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del convenio colectivo. Concretamente, el apartado 3º del Capítulo II de la modificación parcial establece:

Tercero. Así, la Comisión de Control del Plan de Pensiones quedó renovada con la composición establecida en la modificación parcial del convenio, constituyéndose formalmente el 18 de noviembre de 2024, y aprobó un nuevo Reglamento del Plan de Pensiones el 19 de diciembre de 2024 que remitió a la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del Convenio Colectivo de la Empresa, que lo ratificó decidiendo remitirlo a la Comisión Negociadora de tal convenio. Posteriormente, el 22 de abril de 2025, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Compañía firmó una nueva acta, publicada en el BOE de 22 de mayo de 2025, por la que quedó aprobada la actual redacción del artículo 44 del convenio y se incorporó el nuevo Reglamento del Plan de Pensiones, en cuyo artículo 59 quedó establecido que **“los miembros de la Comisión de Control del Plan en representación de los partícipes y beneficiarios se designarán, a propuesta de las secciones sindicales con representación en la misma, por acuerdo de la mayoría de la Comisión Negociadora o, en su caso, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del convenio colectivo de la Empresa Promotora a la fecha de cada designación y/o renovación.”**

Desde entonces, la designación y renovación de los representantes de los partícipes y beneficiarios corresponde a la Comisión Negociadora (o, en su caso, a la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación), quedando suprimido el anterior sistema de elección mediante proceso electoral.

Cuarto. En fecha 19 de marzo de 2026 se celebró reunión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en la que se abordó la convocatoria de elecciones para la renovación de dicha Comisión. En dicha reunión, esta parte manifestó su oposición a la convocatoria electoral por considerarla no ajustada a Derecho, habida cuenta de que, tras la modificación parcial del convenio de 2024, ya no procede la celebración de elecciones, al haber sido sustituido el sistema de elección por el de designación directa por la Comisión Negociadora.

Quinto. En fecha 8 de abril de 2026, como continuación de los acuerdos adoptados en la reunión de la Comisión de Control de 19 de marzo de 2026, se ha procedido a la constitución de la Mesa Electoral para la elección de representantes de partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Sobre la naturaleza jurídica de las especificaciones del Plan de Pensiones como parte integrante del Convenio Colectivo.

El Reglamento del Plan de Pensiones de Empleo de la Compañía se incorporó como Anexo 3 del V Convenio Colectivo de la empresa, formando parte indisoluble del mismo. Las especificaciones del plan, incluida la regulación de la designación de la Comisión de Control contenida en el artículo 59 del Reglamento, tienen por tanto la naturaleza y eficacia normativa propia del convenio colectivo estatutario en el que se integran.

El artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que los convenios colectivos regulados por dicha ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. Esta eficacia normativa se extiende a todos los contenidos del convenio, incluidos sus anexos.

Segundo. Sobre la competencia exclusiva de la Comisión Negociadora del Convenio para modificar las especificaciones del Plan.

Siendo las especificaciones del Plan de Pensiones parte integrante del convenio colectivo, cualquier modificación de estas, incluida la composición de la Comisión de Control, corresponde en exclusiva a la Comisión Negociadora del convenio, como órgano con legitimación para negociar y acordar modificaciones del convenio conforme a los artículos 87 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Esta competencia fue ejercida legítimamente por la Comisión Negociadora al acordar, mediante la modificación parcial del convenio publicada en el BOE el 15 de octubre de 2024, la renovación de la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Dicho acuerdo tiene plena eficacia normativa y vincula a todas las partes, incluidas la propia Comisión de Control y la Mesa Electoral a la que nos dirigimos.

Tercero. Sobre la supresión del sistema electoral y su sustitución por el sistema de designación.

El vigente artículo 59 del Reglamento del Plan de Pensiones, que es parte integrante del vigente Convenio Colectivo de la Compañía establece que designación de los miembros de la Comisión de Control en representación de los partícipes y beneficiarios se realizará por acuerdo de la mayoría de la Comisión Negociadora o, en su caso, de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del convenio de la Compañía, como ya se ha indicado.

En consecuencia, es contrario a lo establecido en el Reglamento del Plan de Pensiones integrado en el citado convenio colectivo convocar elecciones para designar los miembros de la Comisión de Control en representación de los partícipes y beneficiarios.

Cuarto. Sobre la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral.

La constitución de la Mesa Electoral acordada el 8 de abril de 2026 trae causa directa de la convocatoria de elecciones acordada en la reunión de la Comisión de Control de 19 de marzo de 2026. Dicha convocatoria, como se ha expuesto, vulnera la modificación parcial del convenio colectivo de 2024, que suprimió el sistema de elección y lo sustituyó por el de designación directa por la Comisión Negociadora.

No cabe, por tanto, convocar un proceso electoral que ya no está previsto en la redacción del convenio colectivo dada por la citada modificación parcial del convenio. La nulidad de la convocatoria electoral determina, como consecuencia necesaria, la nulidad de todos los actos que de ella derivan, incluida la constitución de la Mesa Electoral impugnada.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO a la Mesa Electoral:

Primero. Que tenga por presentada en tiempo y forma la presente reclamación contra el acuerdo de constitución de la Mesa Electoral de fecha 8 de abril de 2026.

Segundo. Que, tras los trámites oportunos, dicte resolución por la que se declare la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral y, consecuentemente, de todo el proceso electoral convocado, por ser contrario a la modificación parcial del V Convenio Colectivo de Logista, S.A.U. publicada el 15 de octubre de 2024.

Tercero. Subsidiariamente, y para el caso de que la Mesa Electoral no estimase la presente reclamación, se hace expresa reserva de acudir ante la jurisdicción competente conforme a lo previsto en el artículo 59, regla 10, del Reglamento del Plan de Pensiones.

En Leganés, a 13 de abril de 2026.



Miguel Ángel Velázquez Jiménez
Representante de Compañía de Distribución Integral Logista, S.A.U., Promotora del
Plan de Pensiones de Empleo de Logista S.A. (N1624)